

Santa gloria aván, como parecera por el dicho priuilegio original de
 que segun dicho es fazia, è fizo presentaciõ. Lo otro porque el dicho
 priuilegio se hauia dado para todos los vezinos de la dicha Ciudad,
 así a los que entonces eran, como a los que despues fueffen, y que no
 se deuia poner duda en las palabras del dicho priuilegio, sobre que
 vezinos se comprehēdian, si auian de ser naturales de la dicha Ciudad
 o no, porque como por el dicho priuilegio parecia no se auia cõcedi
 do cõ limitaciõ ninguna de que los vezinos de la dicha Ciudad fueffen
 ansimismo naturales della antes gñal, è indistintamente se auia dado a
 todos los vezinos, è moradores que son, è fueffen en la dicha Ciudad,
 que ansí se auia entēdido, y vsado el dicho priuilegio, sin auer puesto
 en ello dificultad alguna por estar tan claras como estàn las palabras
 del dicho priuilegio: y que aunque estuvieran dudosas, se auia inter
 pretado, y declarado por vso que dellos se à tenido. Lo otro, porque
 la intencion con que se concedio el dicho priuilegio, fue conseruar y
 aerecētar la poblacion de la dicha Ciudad. Lo otro, porque los pue
 blos tienen derecho y facultad de recibir vezinos en ellos, y las perso
 nas ansí mismo tienē derecho, y facultad de viuir en los pueblos que
 quisieren, y dar vezindad en ellos, cõforme a lo qual la dicha Ciudad
 de Murcia podia recibir por vezinos della a todos los que quisieren
 venir a viuir a la dicha Ciudad, dando ellos la seguridad que se suele
 y acostumbra dar, y que siendo recibidos por vezinos, deuián gozar
 de los priuilegios, y exempciones que los otros vezinos que antes vi
 uian en la dicha Ciudad, y que este derecho, y facultad no se les qui
 taua por el dicho priuilegio, ni tal se podia dezir, ni alegar. Lo otro,
 porque aunque vn vezino no aya viuido en el dicho lugar los dichos
 diez años, no por esto deuia dexar de gozar de los priuilegios de la di
 cha Ciudad, ni se podia quitar a la dicha Ciudad de recibir los di
 chos vezinos, y recibidos, no se les podia quitar la exempcion y liber
 tad del dicho Almojarifazgo, y que solamēte se prohibe, y veda que
 no se hagan compañías de vezindades cautelosas, defraudar, y quitar
 los dichos derechos de Almojarifazgo, y que a los que lo susodicho
 fizieren, la dicha Ciudad no los deffendia, y los dichos Almojarifes
 se lo podian pedir, y seguir contra ellos su justicia, lo qual no auia lu
 gar contra el dicho Fernando de Nuruēña, porque estaua muy claro
 y que no hauia auido fraude, ni cautela en su vezindad, porque antes
 que se la diesse auia viuido muchos años en la dicha Ciudad: Por las

